



Boletín Relatoría

Abril 2025

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga



PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de su Relatoría, presenta el Boletín Jurisprudencial correspondiente al mes de abril de 2025, recopilando las decisiones jurídicas más relevantes. Se sugiere a los lectores consultar directamente el texto completo de cada providencia mediante el enlace compartido en cada ficha. Así mismo, se invita a revisar los boletines mensuales y los índices jurisprudenciales, disponibles en el micrositio de la Relatoría:

[ver link 1](#) [ver link 2](#)

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
RELATOR

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



Contenido del Boletín

SALA CIVIL FAMIIA

Sentencia Anticipada en Adjudicación de Apoyos.....	6
División de Frutos Civiles en Comunidad de Bienes	8
Impugnación de Actas de Asamblea, imposición de Cuota Extraordinaria	10
Declaración de Sociedad de Hecho entre Concubinos	12

SALA LABORAL

Salvamento de Voto – Periodo de Convivencia para el reconocimiento de pensión de Sobrevivientes.....	15
Notificación por Whatsapp – prueba judicial.....	17
Nuevo criterio Jurisprudencial para determinar el tiempo de convivencia, en aras de la concesión de la Pensión de Sobrevivientes	19
Fecha de la estructuración para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez.....	21
Reconocimiento del Tiempo de Invalidez como Cotización para el reconocimiento de la Pensión de Vejez.....	23
Improcedencia del pago de retroactivo pensional.....	25

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA PENAL

Excepción al descubrimiento extemporáneo de la prueba	28
Nulidad por falta de registro de la Audiencia de Juicio Oral	30
La solicitud de Amparo de Pobreza, no se constituye en un medio fraudulento	32
Efectos de la Indemnización de Víctimas, mediante peritaje independiente	34
Antijuridicidad formal y material en el delito de Aprovechamiento Ilícito de los recursos Naturales Renovables	36
Improcedencia de Reintegro Patrimonial en el Allanamiento a Cargos	38

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL

SALA CIVIL – FAMILIA



ADJUDICACIÓN DE APOYOS / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / SENTENCIA ANTICIPADA / VALORACIÓN DE APOYOS / PRUEBA TESTIMONIAL / Se revoca la sentencia anticipada por vulnerar el debido proceso, al omitir la práctica de pruebas relevantes sin justificación suficiente, con clara inobservancia de la ley 1996 de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho al debido proceso al dictarse una sentencia anticipada en un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, sin haber practicado las pruebas solicitadas por las partes y sin contar con la valoración de apoyos exigida por la ley.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior, resolvió revocar la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, al considerar que se omitieron etapas procesales esenciales, como el decreto y práctica de pruebas pertinentes (testimoniales, periciales, historia clínica, visita de trabajador social), y que no se justificó adecuadamente la improcedencia de las mismas.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 278, Código General del Proceso; Artículo 390, parágrafo 3, inciso 2, Código General del Proceso; Artículo 38, Ley 1996 de 2019; Artículo 33, Ley 1996 de 2019; Corte Suprema de Justicia, sentencias: STC3529 de 2019, STC9904 de 2020, STC13336 de 2021, STC8928 de 2023, STC6718 de 2024, STC16592 de 2024, STC293 de 2025; Corte Constitucional, sentencia: T-474 de 2024.

Así, los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."...."Además, también cuentan las pruebas documentales presentadas por la parte pasiva, anexas a la contestación de la demanda, en contraste a lo afirmado por la parte activa, destacándose las siguientes: (i) que el señor PINO PEINADO se encuentra, SIN ALTERACIONES DE CONCIENCIA, DOMINIOS MANTENIDOS EN TOMA DE DECISIONES, EJERCICIOS DE CRITERIO, AUTONOMIA COGNOSCITIVA, NO PRESENCIA DE DELIRIOS, NI DETERIORO PROFUNDO DEL APARATO MENTAL (psicología- realizada en el 2023); y el informe de visita de Trabajo Social de la Comisaria de Familia de Bucaramanga del 29-08-2023 con ocasión de denuncia por violencia intrafamiliar, donde se acredita que la entrevista fue atendida por el propio señor HECTOR ALONSO PINO PEINADO, lo

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



cual evidencia, luego de darle una lectura a la misma, que el aquí demandado, es bastante coherente en su relato, dicho de otra forma, entiende y se hace entender cabalmente, siendo esta prueba fehaciente que confirma su dicho de que, no requiere adjudicación judicial de apoyos, en consecuencia, no hay otro camino, que el de desestimar lo impetrado en esta causa, por el accionante.”...”Teniendo en cuenta entonces, la prudencia que se requiere y las particularidades del caso, en especial, si bien se evidencia el planteamiento de dos hipótesis contrarias, una la posibilidad de auscultar si se hace realmente necesario la adjudicación de apoyos respecto de determinados actos jurídicos, y otra, la alegación de que no se requiere, es evidente que surge una duda en cuanto a si los presupuestos necesarios para decidir de fondo se encuentran presentes, además de que un medio de prueba idóneo para que el juez pueda avizorar esa situación, claramente lo sería, no solo el interrogatorio de parte al demandado, en donde puede de manera directa auscultar la existencia de ese presupuesto de no poder darse a entender del titular del acto jurídico, presupuesto necesario para la prosperidad o no de la pretensión (...)”

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001 31 10 004 2023 00434 01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 1 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



DIVISIÓN DE FRUTOS CIVILES / COMUNIDAD DE BIENES / CUASICONTRATO / COPROPIEDAD / ARRENDAMIENTO / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA / Los copropietarios tienen derecho a los frutos civiles del inmueble arrendado, aun sin contrato, por mandato legal.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si tienen derecho los copropietarios de un inmueble, a recibir el pago proporcional de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) generados por la cosa común, aun cuando uno de los comuneros haya cedido los contratos de arrendamiento a un tercero.

RESOLUCIÓN: Reconoce la Corporación, el derecho de los demandantes a recibir el 50% de los frutos civiles generados por el inmueble en proporción a su cuota de propiedad, actualizando la condena a favor de cada uno de ellos.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 2322, Código Civil; Artículo 2323, Código Civil; Artículo 2326, Código Civil; Artículo 2328, Código Civil; Artículo 1973, Código Civil; Artículo 283, Código General del Proceso; Artículo 320, Código General del Proceso; Artículo 322, Código General del Proceso; Artículo 365, Código General del Proceso; Artículo 366, Código General del Proceso; Corte Constitucional, sentencia: C-791 de 2006; Corte Suprema de Justicia, sentencias: SC3957-2022, SC5185-2021.

“Por su parte, dispone el artículo 2328 del ordenamiento Civil que ‘Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas’. A su vez el 2326 del mismo ordenamiento señala que ‘Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.’...” Frente a tal cuestionamiento, lo primero que debe decir esta Colegiatura es que, en el caso bajo ciernes ninguna duda existe con relación a los contratos de arrendamiento suscritos sobre los locales comerciales y el parqueadero ubicados en el inmueble objeto del proceso, su existencia está demostrada documentalmente y fue de alguna manera ratificada mediante los requerimientos efectuados por el juez A quo y las respuestas dadas a los mismos, por los arrendatarios [...] Corolario, no hay duda de que las pretensiones de la demanda deben salir avante como acertadamente lo dispuso el juez A quo, pues la obligación de dividir los frutos que produce el inmueble nace de una expresa disposición legal [...]”...(vi).- Para

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



esta Sala de decisión, la indebida valoración probatoria enarbolada por la apelante en su disenso jerárquico no se advierte configurada, contrario sensu, la decisión impugnada se encuentra acertada, pues se edificó con base en los fundamentos fácticos, de derecho y probatorios aplicables al caso, amén de lo cual, las pretensiones sí debían salir adelante en la forma en que se dispuso por el A quo en la sentencia de primer grado, máxime porque el marco legal que aplica en la materia es muy claro y en el caso bajo ciernes, no hay se presentan vicisitudes de índole alguna que permitan dar una interpretación distinta a la ya dada en primera instancia.”

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001 31 03 010 2022 00124 01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 11 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS / LEGALIDAD DE CUOTA EXTRAORDINARIA / URGENCIA E IMPREVISTO DE LAS EXPENSAS / CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL / NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA / La sentencia confirma la validez de la cuota extraordinaria, al considerar que las expensas eran necesarias, imprevistas y urgentes, mientras que declara nula la decisión de aumento de cuota ordinaria por no estar en el orden del día.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la aprobación de la cuota extraordinaria por parte de la asamblea extraordinaria del conjunto residencial se refería a necesidades imprevistas y/o urgentes, conforme a lo dispuesto en la ley 675 de 2001

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga, concluyó que sí se trataba de necesidades imprevistas y/o urgentes. Por tanto, confirmó la validez de la cuota extraordinaria aprobada en la asamblea del 7 de octubre de 2023.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 3 Ley 675 de 2001, Artículo 34 Ley 675 de 2001, Artículo 35 Ley 675 de 2001, Artículo 36 Ley 675 de 2001, Artículo 37 Ley 675 de 2001, Artículo 38 Ley 675 de 2001, Artículo 39 Ley 675 de 2001, Artículo 46 Ley 675 de 2001, Artículo 49 Ley 675 de 2001, Artículo 328 Código General del Proceso, Artículo 365 Código General del Proceso, Artículo 366 Código General del Proceso

"Se equivoca entonces el censor, al aseverar que las erogaciones o expensas necesarias son diferentes de las imprevistas o urgentes a que se refiere el segundo inciso del artículo 39 de la ley 675 de 2001. No, no es así, la mención que hace la ley en este inciso a necesidades imprevistas o urgentes para indicar cuando son procedentes las reuniones extraordinarias, hay que entenderla desde el punto de vista o en referencia al presupuesto ordinario aprobado, y así se entiende que las necesidades o expensas imprevistas, simplemente son aquellas que no están previstas en aquél, o no están previstas para cubrirlas con la cuota ordinaria. Pero obvio que también son necesarias, su mismo nombre lo indica, 'necesidades imprevistas o urgentes', perfectamente pueden ser las mismas clases de necesidades a que se refiere el inciso 12 del artículo 3 ejusdem; es más, lo difícil es que se refieran a unas distintas."..."Puestas y entendidas así las cosas, se concluye que las necesidades que se suplieron con las obras sufragadas con la cuota extraordinaria sí son imprevistas, en consecuencia, sí se podía citar a una asamblea extraordinaria con el fin de aprobar dicha cuota, por ende esta es

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



completamente válida. "...Finalmente, valga precisar que el valor de las necesidades que se cubrieron con la cuota extraordinaria era muy superior al fondo de imprevistos del conjunto demandado, luego era perfectamente válido aprobar una cuota de esa naturaleza. A esto hay que agregar, que las expensas extraordinarias que exigen mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto, son aquellas cuya cuantía supera 4 veces el valor de las expensas necesarias mensuales, según lo dispone el numeral 2 del artículo 46 de la ley tantas veces citada, monto que ni por asomo superó la cuota aquí fustigada, de acuerdo al presupuesto y los documentos del conjunto allegados y al valor total de las obras, que ascendió a la suma de \$150.150.663, como se aprecia en el acta de la asamblea y los documentos que la integran allegados con la demanda."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-010-2023-00351-01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 11 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS / REQUISITOS PARA ACREDITAR LA SOCIEDAD DE HECHO / VALORACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO COMO APORTE / APORTES EN ACTIVIDADES COMERCIALES / IMPACTO DE LA CONVIVENCIA EN LA PRESUNCIÓN DE ASOCIACIÓN / La sentencia confirma la existencia de una sociedad de hecho entre la actora y el fallecido, basándose en su convivencia, aportes recíprocos y propósito económico común para generar y consolidar patrimonio familiar.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se acreditó la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos entre la demandante SONIA RODRÍGUEZ PEDROZA y el fallecido JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga declaró la existencia de una sociedad de hecho entre SONIA RODRÍGUEZ PEDROZA y JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO desde el 24 de diciembre de 1997 hasta el 16 de agosto de 2020, al estimar acreditado la convivencia estable, aportes recíprocos, ánimo de asociarse y ánimo de lucro entre los concubinos, conforme al artículo 98 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 98 del Código de Comercio – Artículo 498 del Código de Comercio – Artículo 505 del Código de Comercio – Artículo 328 del Código General del Proceso – Ley 54 de 1990 – Ley 979 de 2005 – SC8225-2016 – SC2719-2022 – SC3463-2022 – Sentencia 24 de febrero de 2011, proceso 2002-00084 – Sentencia 27 de junio de 2005, expediente 7188.

"Como quiera que la convivencia como pareja y la formación de un hogar entre la demandante SONIA RODRÍGUEZ y el señor JOSÉ ASCENSIÓN se acreditó, ello implica o hace presumir el affectio societatis y el reparto de utilidades. La sala encuentra acreditada esta convivencia porque los demandados MAGDALENA y JOSUÉ CÁCERES PORTILLA expresamente admitieron como ciertos en la contestación de la demanda los hechos primero y segundo de esta, tal como se aprecia en el pdf 008 del cuaderno principal, lo que implica que reconocen que convivieron desde el 24 de diciembre de 1.997 hasta el 16 de agosto de 2020, así como la ayuda y socorro mutuos, y que se presentaban ante la sociedad como marido y mujer, así como la procreación de los 2 hijos, y que convivieron bajo el mismo techo, lecho y compartieron mesa en la calle 64E # 8B - 27, casa 176 del barrio Los Almendros de Bucaramanga, donde criaron

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



a sus hijos y a KEVIN BASUALDA, pues todo esto se afirma en dichos hechos. "...Pasa a analizar el presupuesto de los aportes recíprocos de cada integrante, comenzando por precisar que el capital social, está compuesto no sólo por dinero, sino también por la fuerza de trabajo de los socios, el cual, en estos casos, según los precedentes citados de la Corte Suprema, pueden ser las labores domésticas no remuneradas. Aduce que además los socios se dedicaron a múltiples actividades productivas, como las ya señaladas, y que al preguntárseles a los testigos de la demandante sobre la forma en que desarrollaban esas actividades, manifestaron que se dividían las diversas tareas, dependiendo de las habilidades de cada uno, por lo que se encuentran acreditados los aportes recíprocos en industria." También merecen credibilidad los demás testigos antes reseñados, pues se trata de personas que conocieron de cerca a la pareja, incluso LILIANA VALBUENA allegó fotografías en donde aparece compartiendo con ellos y sus hijos en diversos escenarios y diversas épocas, como se desprende de la diferencia de edad de ella que se aprecia en las mismas, y si bien de KEVIN BASALDUA por su calidad de hijo de la demandante se puede esperar su parcialización, lo cierto es que coincide en gran parte con los demás."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-010-2021-00054-01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 30 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



SALA LABORAL



SALVAMENTO DE VOTO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA / CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES / PRUEBA TESTIMONIAL / PROTECCIÓN A LA FAMILIA / La Magistrada discrepa en el hecho de que la convivencia matrimonial no puede sumarse a la permanente, para la concesión de la prestación reclamada, exigiéndose cinco años continuos como compañera para acceder a la pensión.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si puede una compañera permanente sumar el tiempo de convivencia que tuvo como cónyuge, para cumplir el requisito de los cinco años previos al fallecimiento del pensionado exigido para acceder a la pensión de sobreviviente.

RESOLUCIÓN: La Magistrada en desacuerdo, considera que la compañera permanente debe acreditar una convivencia continua de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, sin que pueda acumular el tiempo en que ostentó la calidad de cónyuge, ya que al cesar los efectos civiles del matrimonio se rompe la comunidad de vida exigida por la ley.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 – Sentencias Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL3507-2024 – SL3459-2024 – SL1399-2018.

La compañera permanente debe probar una convivencia de 5 años previos a la muerte del pensionado, sin posibilidad de sumar la convivencia que ostentó como cónyuge.”...”Entonces al cesar la calidad de cónyuge, le correspondía a la demandante como compañera permanente, probar la convivencia de 5 años previos al deceso del pensionado, ocurrido en el 2021.”...”No resulta creíble por demás que el rompimiento del vínculo matrimonial haya sido con el propósito único de salvaguardar los bienes, porque para ello bastaba con la liquidación de la sociedad conyugal.”

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



- **MAGISTRADA SALVANTE:** DRA. LUCRECIA GAMBOA ROJAS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-006-2021-00230-01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SALVAMENTO DE VOTO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 3 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver salvamento](#)



ORDINARIO LABORAL / TERMINACIÓN CONTRATO TÉRMINO FIJO / PREAVISO TERMINACIÓN / NOTIFICACIÓN POR WHATSAPP / VALIDEZ PRUEBA DIGITAL /Se confirmó sentencia absolutoria, al estimar que el preaviso se notificó válidamente vía whatsapp dentro del plazo legal.

PROBLEMA JURÍDICO: Se hace válida la notificación del preaviso de terminación del contrato de trabajo realizada por la patronal por medio de WhatsApp al número de celular suministrado por el trabajador, para efectos de dar por terminado un contrato a término fijo.

RESOLUCIÓN: Estima la Corporación que, el preaviso fue notificado válidamente al trabajador mediante mensaje de WhatsApp, enviado al número que él mismo reconoció como suyo y que reposaba en la base de datos de la empresa, cumpliendo así con lo exigido por el Artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

NORMATIVIDAD y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo – Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo – Artículo 191 del Código General del Proceso – Artículo 365 del Código General del Proceso – Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Ley 2213 de 2022, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral: SL464-2020 – SL05246-2009 – SL986-2020 – SL4358-2021 – SL2168-2019 – SL1980-2019 – SL2254-2019 – SL469-2019 – SL194-2019 – SL3153-2020 – SL1114-2021 – Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: STC16733-2022 – Corte Constitucional: T-067-2022.

"Ahora, tal y como lo anunció el juzgador de primer grado, la Ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y por ende, se contemplaron una serie de reglas dirigidas a garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre ellas, se encuentra el trámite de notificaciones que de manera personal debe hacerse dentro de cualquier proceso, lo que no es aplicable a las relaciones suscitadas entre empleadores y trabajadores, máxime

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



que el ordenamiento sustantivo laboral, si bien preceptúa que el preaviso de no prórroga del contrato debe hacerse por escrito (num. 1º del art. 46 del CST), la norma no establece una forma específica para darla a conocer o comunicarla, razón por la cual resulta plenamente válido que el preaviso se trasmita a través del aplicativo WhatsApp, en tanto el legislador no ha previsto prohibición ni restricción alguna respecto del uso de este medio en el marco de las relaciones laborales."..."En el contexto actual de las relaciones laborales, resulta innegable que las plataformas digitales, como la aplicación WhatsApp, se han consolidado como medios habituales y eficaces de comunicación entre empleadores y trabajadores. Esta herramienta, por su inmediatez, disponibilidad y uso generalizado, ha sido adoptada por muchas organizaciones como canal válido para informar novedades, instrucciones y decisiones relacionadas con la relación de trabajo. En efecto, su uso se puede considerar amparado por el principio de la flexibilización en la forma de las comunicaciones laborales, siempre que se garantice la identidad del remitente, la integridad del mensaje y la posibilidad de que el trabajador lo reciba de manera efectiva. Inclusive"..."en sentencia SL1114-2021 la Corte Suprema de Justicia examinó un conflicto relacionado con la terminación unilateral y sin justa causa de un contrato laboral, y admitió como prueba de la ocurrencia de la causa invocada por el empleador en la carta de terminación del contrato de trabajo el mensaje enviado por un trabajador desde su dispositivo móvil a un chat de un grupo de WhatsApp de la empresa a la que pertenecía."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DRA. SUSANA AYALA COLMEANARES
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.005.2023.00381.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 11 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA MÍNIMA / REQUISITOS LEGALES / RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN / Se niega la pensión de sobrevivientes, por no acreditarse cinco años de convivencia, en aplicación al nuevo criterio jurisprudencial que exige dicho requisito.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si debe reconocerse la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite que no acreditó una convivencia mínima de cinco años con el afiliado fallecido antes de su muerte.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al concluir que la demandante no acreditó el requisito legal de convivencia mínima de cinco años con el afiliado fallecido, exigido tanto para afiliados como para pensionados, conforme a la nueva jurisprudencia vigente.

NORMATIVIDAD APLICADA: Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 – Artículo 74 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 61 del Código General del Proceso – Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Artículo 63 del Código General del Proceso – Artículo 355 del Código General del Proceso – Artículo 366 del Código General del Proceso – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral: SL347-2019 – SL1730-2020 – SL5270-2021 – SL1476-2021 – SL3507-2024 – Corte Constitucional: SU-149-2021 – C-1094-2003 – C-336-2014 – C-1176-2001 – SU-428-2016.

"Así, haciendo suyos los argumentos reseñados, esta Sala también retorna al criterio según el cual, el requisito de los cinco (5) años de convivencia establecido en el art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, es exigible tanto a los beneficiarios tanto del afiliado como del pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de tal preceptiva, pues, en verdad, no hay razón jurídica alguna que permita eximir de tal acreditación a los beneficiarios del afiliado de que trata el literal a) de la norma en mención y si exigírsela a los beneficiarios cuando hay convivencia simultánea."..."Como se vio, ni por un lado, ni por el otro, es posible tener por

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



acreditado que la pareja conformada por la demandante y el fallecido haya convivido 5 o más años con anterioridad al fallecimiento del causante, por lo que, atendiendo la rectificación jurisprudencial, las pretensiones de la demanda no estén llamadas a prosperar. "...Bajo tal entendimiento, no queda otro camino que revocar la sentencia apelada, para en su lugar, declarar probadas las excepciones denominadas 'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE TITULO Y CAUSA EN LA DEMANDANTE, AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA SOLICITAR PENSION DE SOBREVIVIENTES' y acto seguido, absolver a la demandada de las pretensiones."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. HENRY LOZADA PINILLA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-003-2021-415-02
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 21 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



PENSIÓN INVALIDEZ / CAPACIDAD RESIDUAL / ENFERMEDAD DEGENERATIVA / Se reconoce la fecha de la última cotización como la de la estructuración de la invalidez, al verificarse una capacidad laboral residual real y continuada hasta 2008.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si debe reconocerse la pensión de invalidez a un afiliado con enfermedad crónica y degenerativa, tomando como fecha de estructuración la última cotización derivada de su capacidad laboral residual, en lugar de la fecha fijada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

RESOLUCIÓN: Estima el Tribunal que se hace procedente reconocer el derecho del demandante a la pensión de invalidez desde el 15 de diciembre de 2008, al considerar que, tratándose de una enfermedad crónica y degenerativa, la fecha de estructuración puede fijarse con base en la última cotización derivada de una capacidad laboral residual, conforme a la jurisprudencia vigente.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 13 de la Constitución Política – Artículo 365 del Código General del Proceso – Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Decreto 1507 de 2014 – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral: SL3275-2019 – SL1002-2020 – SL4346-2020 – SL4178-2020 – SL2332-2021 – SL002-2022 – SL781-2021 – SL131-2024 – Rad. 39766 del 1 de agosto de 2011 – Corte Constitucional: CU588-2016.

La tesis sostenida por el juez es que la razón asiste parcialmente al demandante, ya que la fecha de estructuración no debe ser la fijada por la Junta Regional de Calificación de Santander en el año 2000, sino el 15 de diciembre de 2008, fecha de la última cotización registrada en el proceso, resultado de una capacidad laboral residual. El juzgado inició su análisis señalando que la fecha de estructuración se define como el momento en que una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, según su historial clínico. En casos de enfermedades crónicas o degenerativas, la jurisprudencia establece que esta fecha no necesariamente coincide con los primeros síntomas, sino con el momento en que la persona pierde efectivamente su capacidad laboral. Esta fecha puede corresponder a la última cotización, la solicitud de pensión o la calificación del dictamen, dependiendo del caso."..."En suma, tratándose de situaciones especiales donde la pérdida de capacidad laboral se va menguando de manera paulatina, es decir, cuyos efectos no aparecen de forma

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



inmediata, sino que éstos se desarrollan dentro de un lapso prolongado a causa del padecimiento de este tipo de enfermedades degenerativa --tal cual se dejó acreditado para este asunto en particular, sin que fuera objeto de reproche por parte de la sociedad demandada-- se desprende que la regla para la contabilización de los aportes que sirven de base para el cálculo de la pensión, no es la general, según quedó expuesto."..."En consecuencia, el juez de instancia actuó correctamente al fijar como fecha determinante para el cómputo de semanas la última fecha de cotización al sistema de pensiones, reconociendo así la capacidad laboral residual del demandante. Como se evidenció, después del 29 de agosto de 2000, fecha de estructuración de su invalidez, continuó laborando hasta el 15 de diciembre de 2008. Esta decisión se fundamenta en la protección de los recursos del sistema, al verificar que los aportes posteriores a la estructuración de la invalidez son resultado de una capacidad laboral real del afiliado, justificando así la modificación de la fecha inicial, en atención a la evolución particular de su patología. En este contexto, se concluye la competencia de esta Sala, dado que los reparos de la demandada se centraron exclusivamente en la fecha de cómputo de semanas, sin que existiera controversia alguna sobre el marco legal del reconocimiento de la pensión, la densidad de semanas anteriores al 15 de diciembre de 2008, el monto de la mesada pensional o la fecha de inicio del pago retroactivo."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68.001.31.05.005.2021.00526.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 21 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



PENSIÓN DE VEJEZ / ACUERDO 049 DE 1990 / TRANSICIÓN LEY 100 DE 1993 / VALIDEZ DE TIEMPO EN INVALIDEZ COMO SEMANAS COTIZADAS / DESAFILIACIÓN Y FECHA DE DISFRUTE / Se confirma el reconocimiento de la Pensión de Vejez computando el tiempo de invalidez como semanas cotizadas, en aplicación del artículo 15 del Decreto 832 de 1996.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se hace procedente computar como tiempo cotizado el período durante el cual el demandante recibió pensión de invalidez, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990.

RESOLUCIÓN: Se establece la viabilidad de que el período en que el demandante recibió pensión de invalidez, debe contarse como tiempo cotizado, conforme al Artículo 15 del Decreto 832 de 1996, cumpliendo así con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

NORMATIVIDAD APLICADA: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 15 del Decreto 832 de 1996 – Artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 – Artículo 283 del Código General del Proceso – Artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1833 de 2016 – Artículo 44 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 17 del Decreto 1889 de 1994 – Artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 – Artículo 2 de la Ley 797 de 2003 – Parágrafo Transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005 – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral: SL3696-2021 – SL3467-2018 – SL38776-2011 – SL4611-2015 – SL18447-2016 – SL5603-2016 – SL9036-2017 – SL963-2018 – SL10801-2024 – SL2607-2021 – SL3245-2019 – SL38558-2011 – SL37798-2012 – Corte Constitucional: C-072-2003 – C-675-2018.

“La jurisprudencia, al interpretar el artículo 15 del Decreto 832 de 1996, ha establecido que este precepto permite computar como tiempo cotizado el período durante el cual una persona recibió válidamente una pensión de invalidez. Esta interpretación presupone que dicha prestación cumplió con los requisitos de financiación y legalidad para su otorgamiento.”...“La lógica y el propósito subyacente de la norma mencionada radican en que resulta desproporcionado exigir a una persona, que durante más de 11 años fue beneficiaria

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



de una pensión de invalidez y que al momento de su suspensión tenía 49 años, continuar cotizando para cumplir con los requisitos de la pensión de vejez. Tal exigencia no solo ignora que, durante su etapa de mayor productividad laboral, se encontraba en situación de invalidez, sino también las diversas dificultades sociales que implica para una persona en dicha condición el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez.”...“En consecuencia, no asiste razón a la parte demandante al afirmar que tiene derecho al disfrute de la prestación a partir del 3 de enero de 2014, fecha en la que cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas. Si bien, como lo ha señalado la Corte, la causación y el disfrute son dos institutos jurídicos distintos, la causación se configura al reunir los requisitos mínimos exigidos por la ley para acceder a la prestación pensional, mientras que el disfrute se materializa al solicitar la pensión, siendo requisito general acreditar la desafiliación del régimen.”

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.006.2022.00357.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 21 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RETROACTIVO PENSIONAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / DECRETO 758 DE 1990 / DESAFILIACIÓN AL SISTEMA / CAUSACIÓN VS DISFRUTE DE LA PENSIÓN / INTERESES MORATORIOS / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN / Se niega el pago del retroactivo pensional dado que el afiliado no se desafilió al sistema al cumplir requisitos, no causándose derecho a pagos anteriores a 2015.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si tiene derecho el demandante al reconocimiento de retroactivo pensional desde el 4 de julio de 2014, pese a haber continuado cotizando hasta febrero de 2015, y si procede el pago de intereses moratorios desde antes de la inclusión en nómina.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga, determino que como quiera que el demandante no se había desafiliado del sistema antes del 1° de marzo de 2015, fecha desde la cual se reconoció válidamente la pensión, no procedía el retroactivo desde el 4 de julio de 2014 ni el pago de intereses moratorios antes de la inclusión en nómina.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 – Artículo 13 del Decreto 758 de 1990 – Artículo 35 del Decreto 758 de 1990 – Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 – Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Artículo 365 del Código General del Proceso – Artículo 366 del Código General del Proceso – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral: SL3108-2024 – SL264-2025 – SL4540-2021.

"De entrada anuncia la Sala la prosperidad del recurso elevado por el flanco pasivo de la litis, como quiera que el disfrute del derecho pensional del demandante Luis Alberto Hernández Albarracín, tendría lugar a partir del 1° de marzo de 2015, teniendo en cuenta que la fecha de desvinculación del sistema [a través de la última cotización efectuada] tuvo lugar el 28 de febrero de 2015. En consecuencia,

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



se revocará la providencia recurrida y se absolverá a la demandada de la totalidad de los pedimentos formulados en su contra. "...De manera que, bajo esas apreciaciones legales, jurisprudenciales y probatorias, la decisión de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al reconocer el disfrute del derecho pensional del afiliado Hernández Albarracín, a partir del día 1° de marzo de 2015, se ajusta a todas esas previsiones. Si bien el actor formuló su reclamación pensional el 7 de noviembre de 2014 [expresando de manera tácita su desvinculación del sistema], lo cierto es que esa manifestación no puede catalogarse de inequívoca, pues las circunstancias fácticas posteriores no se traducen en un desistimiento de su afiliación al sistema, en tanto continuó cotizando hasta el mes de febrero del año subsiguiente."..."Colofón de lo expuesto, se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el extremo pasivo, y, en consecuencia, se revocará en su integridad la providencia confutada, para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de la totalidad de los pedimentos incoados en su contra por Luis Alberto Hernández Albarracín."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DRA. ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-002-2020-00216-01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 22 DE ABRIL DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL
-

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)

SALA PENAL





FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO / IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO PROBATORIO POR DESCUBRIMIENTO EXTEMPORÁNEO / CONOCIMIENTO PREVIO DE LA PRUEBA POR LA DEFENSA / AUSENCIA DE VULNERACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES / VALIDEZ DEL OFICIO MILITAR COMO PRUEBA DOCUMENTAL / Se confirma la admisión de prueba documental, pues si bien fue descubierta tardíamente, la defensa conocía su existencia y contenido y con su aceptación, no se afectó el derecho de defensa ni al debido proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se hace procedente el rechazo de una prueba documental (oficio 00946MDN del 06 de julio de 2022) por parte del juez, cuando la defensa alega que su descubrimiento fue extemporáneo y presuntamente vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, estima que no procede el rechazo de la prueba, ya que, aunque el descubrimiento fue extemporáneo, la defensa tuvo conocimiento previo del documento, su contenido no fue alterado, y se garantizó el derecho a la contradicción.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 34, Artículo 20, Artículo 176, Artículo 177, Artículo 344 y Artículo 346 de la ley 906 de 2004, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, específicamente las sentencias SP 7 marzo 2018, RAD. 51882; AP 30 mayo 2018, RAD. 52051; AP 27 julio 2016, RAD. 47469; 21 febrero 2007, RAD. 25920; y 29 agosto 2018, RAD. 51421.

“Ahora, si bien el descubrimiento o entrega de los elementos a la defensa se hizo superado el término legal, lo que se puede constatar es que, no existe alguna maniobra de la señora fiscal que sorprenda al defensor y que con ello se vulneren los derechos de defensa, debido proceso y contradicción, cuando desde la audiencia de acusación se conocía cuál era el propósito e identificación del elemento

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



de la Fiscalía que pretende hacer valer en juicio...” ...”Por tanto, es preciso indicarle a la parte apelante que, si bien es cierto que la Fiscalía no realizó el descubrimiento probatorio dentro del término legal, ello per se no implicó la vulneración de ninguna garantía fundamental, pues, como se ha reiterado, los elementos enlistados en la audiencia de acusación fueron enviados el 3 de agosto de 2023, mientras que la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 9 de agosto de 2023, lo que otorgó a la defensa el tiempo suficiente para preparar lo necesario para la vista pública...” Así las cosas, no es procedente la sanción de rechazo de las solicitudes probatorias de la Fiscalía que contempla el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, lo que permite confirmar la decisión de primer grado proferida en audiencia preparatoria del 9 de agosto de 2023.”

- **MAGISTRADA PONENTE:** DRA. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 680016000159202205018 (23-612A)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO DE PRUEBAS
- **FECHA:** 27 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / USO DE MENORES PARA DELINQUIR / NULIDAD POR AUSENCIA DE REGISTRO AUDIOVISUAL / GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA Y CONTROL JUDICIAL / Se decreta la nulidad de la sentencia, por falta de registro de audio de la audiencia, impidiendo el control judicial en segunda instancia y vulnerando garantías del procesado.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se hace procedente decretar la nulidad de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, cuando no existe registro audiovisual de la audiencia de lectura de sentencia, impidiendo el control de legalidad en segunda instancia.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de lectura de sentencia del 27 de octubre de 2023, al no existir registro audiovisual de dicha diligencia, lo que impide verificar las manifestaciones de la víctima sobre la indemnización y, por tanto, evaluar la procedencia del beneficio punitivo del Artículo 269 del Código Penal.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 8, Artículo 9, Artículo 10, Artículo 34, Artículo 146, Artículo 174, Artículo 269, Artículo 307, Artículo 447 y Artículo 457 de la ley 906 de 2004, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Sentencias SP2430-2018, RAD. 45909; AP4353-2014, RAD. 38379; SP 9 diciembre 2010, RAD. 35391; SP 11 mayo 2011, RAD. 35668; y SP 23 enero 2013, RAD. 40421.

“Así las cosas, cómo no se pudo conocer las manifestaciones realizadas por la víctima sobre la indemnización y así poder estudiar la viabilidad o no de conceder el descuento punitivo contenido en el artículo 269 del C.P.P. en favor del sentenciado, y ante la ausencia de otro elemento que permita reconstruir la audiencia de lectura de sentencia del 27 de octubre de 2023, esta Sala considera pertinente decretar la nulidad de lo actuado en el acto procesal señalado, para que la Juez de primer nivel convoque nuevamente a las partes e

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



intervinientes con miras a rehacer la actuación.”...“La ley 906 de 2004 en sus artículos 8 y 174 previó el empleo de los medios técnicos e idóneos para el registro y reproducción fidedignos de las actuaciones surtidas, lo cual debía consignarse en un medio magnético idóneo. (...) En suma, al presentarse esta segunda situación, se debe declarar la nulidad de los actos procesales de los cuales no existe registro audiovisual o que, pese a existir, no es posible su reproducción.”

- **MAGISTRADA PONENTE:** DRA. PAOLA RAQUEL ÁLVARES MEDINA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-6000-159-2023-05145-01 (23-892A)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO DE NULIDAD
- **FECHA:** 31 DE MARZO DE 2025
- **DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES PARA DELINQUIR

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



FRAUDE PROCESAL / ATIPICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA / POSTULACIÓN JUDICIAL / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / Se revoca la negativa a precluir y se decreta la misma, a favor de la acusada, al concluirse que su solicitud de Amparo de Pobreza en otro proceso judicial, no configuró un medio fraudulento, ni tuvo como intención engañar al Juez.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si debe decretarse la preclusión de la investigación penal a favor de la procesada por el delito de fraude procesal, al considerar que su solicitud de amparo de pobreza no constituye un medio fraudulento idóneo para inducir en error al juez civil

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, resaltó que la solicitud de amparo de pobreza fue un acto de postulación legítimo, amparado por la ley, sin que se acreditara dolo ni intención de engañar al servidor judicial. Por tanto, no se configuró el tipo penal de fraude procesal.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 250 de la constitución política, y los Artículo 8, Artículo 10, Artículo 200, Artículo 332 y Artículo 453 de la ley 906 de 2004, así como los Artículo 151 y Artículo 158 del código general del proceso. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal: sentencia AP 3481 de 2024, RAD. 66200; sentencia SP 19 mayo 2004, RAD. 18367; sentencia SP 29 abril 1998, RAD. 13426; sentencia SP 2 septiembre 2002, RAD. 17703; sentencia SP7740-2016, RAD. 42682; sentencia SP 23 febrero 2016, RAD. 46664; sentencia SP 9 mayo 2018, RAD. 52169; sentencia SP 7 febrero 2017, RAD. 48042; sentencia SP 2023, RAD. 58706. También se citó la sentencia C-118 de 2008 de la Corte Constitucional.

“Así las cosas, es dable predicar que el acto de postulación efectuado por Lucy Suárez Jaimes – solicitud de amparo de pobreza – no puede catalogarse como un medio fraudulento idóneo para inducir en error al servidor judicial...” “Entonces, al descartarse el elemento

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



subjetivo del tipo penal – el medio fraudulento capaz de inducir en error al servidor judicial – debe descartarse la tipicidad objetiva del comportamiento por el que fue denunciada Lucy Suárez Jaimes...”...”Por supuesto, la anterior conclusión implica que tampoco se aprecie desde el punto de vista subjetivo la conciencia de la ilicitud en un acto de mera postulación susceptible del correspondiente debate y análisis, mucho menos la intención de obrar ilícitamente bajo ese entendimiento...”

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-60-00-160-2022-65272-01 / 2069
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN AUTO
- **FECHA:** 4 DE ABRIL DE 2025
- **DELITO:** FRAUDE PROCESAL

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / REBAJA DE PENA POR INDEMNIZACIÓN / OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA / VALIDEZ DE PERITAJE INDEPENDIENTE / Se confirma la sentencia que concedió rebaja de pena a los procesados por indemnización, al probarse el pago con base en peritaje, aun sin acuerdo con las víctimas.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se hace procedente conceder la rebaja punitiva del artículo 269 del código penal a los procesados por el delito de Hurto Calificado y Agravado, cuando la indemnización a las víctimas fue determinada por peritaje y no hubo acuerdo directo con ellas.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, concluyó que, aunque no hubo acuerdo directo con las víctimas, los procesados realizaron consignaciones conforme a un peritaje técnico de la defensoría del pueblo, lo cual constituye una indemnización integral válida. por tanto, se respetaron los derechos de las víctimas y se garantizó el derecho de los procesados a la rebaja punitiva.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 34, Artículo 94, Artículo 96, Artículo 102, Artículo 169 y Artículo 269 de la ley 906 de 2004, así como el Artículo 1613 del código civil. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal: sentencia SP14306-2016, RAD. 47990; sentencia AP2759-2021, RAD. 56012; sentencia SP16816-2014, RAD. 43959; sentencia SP4318-2015, RAD. 42208; sentencia AP7870-2016, RAD. 47369; sentencia SP2295-2020, RAD. 50659; sentencia SP 26 junio 2013, RAD. 40243; sentencia SP 24 julio 2013, RAD. 39201.

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



“Así entonces, esta Sala estima que en el presente asunto los procesados con sus respectivos defensores han tenido todas las intenciones de indemnizar integralmente a las víctimas, tanto que al no llegar al un consenso con ellas, se vieron en la obligación de tasar los perjuicios por medio del perito del grupo de investigación de la Defensoría del Pueblo especializado en el tema y realizar las consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales SPA de Bucaramanga en favor de cada uno de ellos.”...“Y por el contrario, observa la Sala que la queja planteada por la censora deviene infundada, pues plantear que la fijación de perjuicios en caso de disenso por las partes se debe promover en el trámite del incidente de reparación integral, sería tanto como negarle a los aquí sentenciados su derecho de que la pena a imponer en la sentencia le sea disminuida de la mitad a las tres cuartas partes...”...“Así las cosas, esta Corporación advierte que la decisión de la juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se desconocieron los derechos de ambas partes, pues en efecto, las víctimas fueron indemnizadas de los perjuicios ocasionados por la comisión del punible de hurto calificado y agravado de conformidad con el peritaje de un profesional, y los procesados por su parte, obtuvieron una rebaja de la mitad de la pena a imponer atendiendo a la gravedad de la conducta y el momento procesal en que se efectuó la indemnización.”

- **MAGISTRADA PONENTE:** DRA. PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-6000-159-2023-00398-01 (23-825A)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE CONDENA
- **FECHA:** 7 DE ABRIL DE 2025
- **DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES / PRECLUSIÓN / TIPICIDAD OBJETIVA / ANTIJURIDICIDAD MATERIAL / Se revoca la preclusión decretada a favor del acusado, al considerarse que su conducta fue típicamente objetiva y que la antijuridicidad material debe discutirse en otro escenario.

PROBLEMA JURÍDICO: Se hace procedente decretar la preclusión de la investigación penal por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, cuando el comportamiento del procesado no generó daño ambiental concreto ni afectó una especie en peligro de extinción.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga considera que, aunque el comportamiento del acusado, no generó un daño ambiental concreto, sí se adecuó objetivamente al tipo penal del artículo 328 del código penal y por tanto, la discusión sobre la lesividad o antijuridicidad material no puede zanjarse mediante preclusión, sino a través de otros mecanismos como el principio de oportunidad.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 250 de la constitución política, y los Artículo 200, Artículo 332 y Artículo 340 de la ley 906 de 2004, así como el Artículo 328 del código penal (modificado por la ley 2111 de 2021), el Artículo 21 del código penal, el Artículo 136 del código de procedimiento penal, la ley 611 de 2000, el decreto 1608 de 1978, y la ley 1333 de 2009. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal: sentencia AP 3481 de 2024, RAD. 66200; sentencia SP 9 diciembre 2010, RAD. 34782; sentencia AP 23 febrero 2011, RAD. 35678; sentencia AP 6156-2015, RAD. 46767; sentencia SP 50525 de 2019; sentencia SP 51380 de 2021; sentencia SP 50063 de 2017; sentencia SP 48042 de 2017; sentencia SP 46664 de 2016; sentencia SP 52169 de 2018. Jurisprudencia de la Corte Constitucional: sentencia C-004 de 2003; sentencia C-047 de 2006; sentencia C-516 de 2007; sentencia C-118 de 2008.

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



“Distinto es que – tal como lo planteó la agencia fiscal, lo avaló el Ministerio Público y lo definió el cognoscente – ese comportamiento – típicamente objetivo – no haya lesionado efectivamente o siquiera puesto en peligro el bien jurídicamente tutelado, discusión que escapa del análisis de la solicitud de preclusión formulada.”...“Lo anterior para significar que la discusión frente a la atipicidad por falta de antijuridicidad no tiene cabida en casos como el presente, pues aunque ambos aspectos hacen parte de la estructura del delito, no deben confundirse, ni analizarse bajo una misma óptica...”...“Bajo ese panorama, le asiste razón al censor al concluir que no es la preclusión el camino a seguir para definir si dicha conducta – de por sí típica, al menos desde la órbita objetiva –, por la que está siendo investigado Sergio Andrés Campo Mosquera, lesionó o puso en riesgo efectivo el bien jurídicamente tutelado...”

- **MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-60-00-160-2024-06523-01 / 2187
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO NIEGA PRECLUSIÓN
- **FECHA:** 8 DE ABRIL DE 2025
- **DELITO:** APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES
-

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / ALLANAMIENTO A CARGOS / NO EXIGENCIA DE REINTEGRO / CONFIRMACIÓN DE LEGALIDAD / Se confirma la legalidad del Allanamiento a Cargos del procesado, sin exigir el reintegro del 50% del impuesto omitido, por no ser aplicable a esta modalidad.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se hace exigible el reintegro del 50% del incremento patrimonial ilícito como requisito para aprobar un allanamiento a cargos por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga concluye que el allanamiento a cargos es una manifestación unilateral de aceptación de responsabilidad penal, distinta de los preacuerdos, y por tanto no le es aplicable el requisito del artículo 349 de la ley 906 de 2004 sobre el reintegro del incremento patrimonial. La legalidad del allanamiento se fundamenta en que fue libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada, previa acreditación de la existencia del delito.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 283, Artículo 293 y Artículo 349 de la ley 906 de 2004, así como los Artículo 31 y Artículo 402 del código penal. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal: sentencia SP38103 de 2022, RAD. 55897; sentencia SP1901-2024, RAD. 64214.

“...el allanamiento a cargos es un derecho puro y simple del implicado que, este puede ejercer o no, de manera unilateral [...] los delegados de este ente no están facultados para oponerse a su trámite [...]” “...la necesidad de reintegrar el valor equivalente al incremento percibido [...] es una exigencia en términos de indemnización a la víctima [...] no se verifica en los allanamientos [...]” “...no resulta aplicable el contenido del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 a la referida modalidad de terminación anticipada del proceso [...]”

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-6008-828-2019-00808-01 / 2088
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 22 DE ABRIL DE 2025
- **DELITO:** OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

jjno